



Roj: **STSJ PV 613/2016 - ECLI:ES:TSJPV:2016:613**

Id Cendoj: **48020340012016100358**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2016**

Nº de Recurso: **247/2016**

Nº de Resolución: **325/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 613/2016,**
STS 2329/2018

RECURSO DE SUPLICACION Nº : 247/2016

N.I.G. P.V. 01.02.4-15/000209

N.I.G. CGPJ 01059.34.4-2015/0000209

SENTENCIA Nº: 325/2016

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a veintitrés de febrero de dos mil dieciseis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los lltmos. Sres. **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR, Presidenta, DON JOSE LUIS ASENJO PINILLA y DOÑA ELENA LUMBRERAS LACARRA, Magistrados, ha pronunciado,**

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

S E N T E N C I A

En el *Recurso de Suplicación* interpuesto por la - *Empresa* - "SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.", contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 4 de los de *Vitoria-Gasteiz* , de fecha 6 de Agosto de 2015 , dictada en proceso que versa sobre materia de **DESPIDO (DSP)** , y entablado por DON Luis Miguel , frente a las - *Mercantiles* - "**SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.**" y "**OMBUDS COMPAÑIA DE SEGURIDAD, S.A.**" y como - *partes intervinientes* - el - *Organismo* - **FONDO DE GARANTIA SALARIAL ("FOGASA")** y el **MINISTERIO FISCAL** , respectivamente, es Ponente la lltma. Sra. Magistrada **DOÑA GARBIÑE BIURRUN MANCISIDOR** , quien expresa el criterio de la - *SALA* - .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La única instancia del proceso en curso se inició por *Demanda* y terminó por *Sentencia* , cuya relación de *Hechos Probados* , es la siguiente :

1º.-) "D. Luis Miguel ha venido prestando sus servicios para la empresa "SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.", con una antigüedad desde el 1 de abril de 2006, con la categoría profesional de vigilante de seguridad y un salario diario bruto de 49,24 €, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias.

2º.-) Resulta de aplicación el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad (BOE de 25 de abril de 2013).



3º.-) El trabajador prestaba sus servicios en el centro de trabajo correspondiente al Centro Territorial de Radio Televisión Española en Vitoria, del que "SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A." era adjudicataria del servicio de seguridad durante 24 horas diarias todos los días del año.

4º.-) Por escrito de 24 de marzo de 2014, el trabajador comunicó a la empresa su deseo de acogerse a una reducción de jornada del 33 % de conformidad con lo previsto en el artículo 37.5 ET , pasando a desempeñar dicha jornada reducida desde el 8 de abril de 2014.

5º.-) "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A." resultó adjudicataria del servicio de seguridad del centro de trabajo en Vitoria, comenzando a prestar servicio el 15 de diciembre de 2014.

Tras una primera determinación horaria del servicio, finalmente el cliente Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. comunicó a la nueva adjudicataria que el servicio en Vitoria se prestaría por un vigilante de seguridad sin arma, en días laborables, sábados, domingos y festivos durante 16 horas diarias, el 11 de diciembre de 2014, por lo que la nueva contrata suprimía el servicio nocturno.

6º.-) " SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A." remitió al trabajador una carta fechada el 11 de diciembre de 2014, con el siguiente contenido:

Vitoria-Gasteiz, 11 de diciembre de 2014.

Muy Sr. nuestro:

En relación con la cancelación del contrato de arrendamiento de servicios de seguridad con el cliente Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., en el cual presta Vd. Sus servicios; le comunicamos que de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del convenio colectivo del sector, a partir del próximo día 15 de diciembre de los corrientes, quedará Vd. Subrogado a la nueva adjudicataria del servicio con un 28% de su jornada, la Empresa de seguridad Ombuds, domiciliada en Las Rozas (Madrid) calle Cólquide núm. 6.

Rogamos por tanto que a partir de la citada fecha, se persone en nuestras oficinas para que haga entrega de la documentación oportuna y comunicarle su nuevo cuadrante de trabajo.

Atte.

7º.-) "SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A." remitió el 10 de diciembre de 2014 una comunicación a "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.", en la que se ponían en conocimiento de la nueva adjudicataria los datos del personal subrogable, entre el que se encontraba el demandante.

Una vez conocido el régimen horario de la contrata, "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A." remitió un fax el 12 de diciembre de 2014, dirigido a la anterior adjudicataria en la que comunicaba que procedía a la subrogación de tres trabajadores por el 100% de la jornada y a la subrogación del demandante por el 28% de su jornada.

"SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A." respondió a dicho fax mostrándose conforme con la subrogación al 28% de su jornada y declarando que el demandante seguiría prestando sus servicios para la empresa por el resto de jornada hasta el total del 66,67 % de jornada que correspondía a Luis Miguel , tras su solicitud de reducción de jornada.

8º.-) La empresa cliente solicitó a "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A." un servicio adicional de vigilante sin arma, de 8 horas desde las 00:00 hasta las 08:00 horas, con carácter provisional y mientras durasen los trabajos de instalación de un sistema electrónico de seguridad. Dicho servicio se prestó desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 8 de enero de 2015, librando la empresa adjudicataria facturas 4/DIC/2914 por importe total de 12.690,54 € y 9/ENE/2015 por importe total de 4.163,13 €, IVA incluido en ambos casos.

9º.-) Con fecha 16 de diciembre de 2014, "SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A." remitió un fax "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.", un nuevo fax en el que ponía de manifiesto que tenía conocimiento de que el servicio prestado por la nueva adjudicataria era en los mismos términos que en la contrata anterior, de 24 horas durante 365 días del año, por lo que se manifestaba la voluntad de la empresa de subrogar al demandante por la totalidad de su jornada reducida. Pretensión reiterada por fax de 16 de diciembre de 2014.

Por parte de "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A.", se respondió negativamente a dicha pretensión por sendos faxes remitidos los días 17 y 18 de diciembre de 2014.

10º.-) Por medio de comunicación fechada el 21 de enero de 2015, el demandante comunicó a "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A." su deseo de acogerse a una excedencia voluntaria con efectos desde el 6 de febrero de 2015 hasta el 6 de septiembre de 2015, solicitud que fue aceptada por la empresa el 22 de enero de 2015.



11º.-) El demandante no ostenta ni ha ostentado la cualidad de representante legal o sindical de los trabajadores.

12º.-) Intentada conciliación entre las partes, no se alcanzó avenencia entre las mismas".

SEGUNDO .- La *Parte Dispositiva* de la Sentencia de Instancia, dice :

"Se ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por D. Luis Miguel , emitiéndose los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO .- Se declara el despido NULO y se condena a la empresa "SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.", a la inmediata readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir, a razón de 49,24 € diarios, desde el 15 de diciembre de 2014 hasta que la readmisión tenga lugar.

Debiendo el "FOGASA" estar y pasar por el anterior pronunciamiento en los términos del artículo 33 ET .

SEGUNDO .- Se absuelve a "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD" de la demanda formulada en su contra".

TERCERO .- Frente a dicha *Resolución* se interpuso el *Recurso de Suplicación* por la - *Mercantil codemandada* -, "SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.", que fue impugnado por la - *parte demandante* -, DON Luis Miguel y por la - *codemandada* -, "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A."

CUARTO.- Las presentes actuaciones tuvieron entrada en esta Sala el 8 de Febrero, deliberándose el Recurso el siguiente 23 de Febrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La instancia ha dictado sentencia en la que ha estimado parcialmente la demanda dirigida, en reclamación por despido, por D. Luis Miguel contra "SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A." ¿ en adelante, "SECURITAS" -, "OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A." ¿ en adelante, "OMBUDS" -, el MINISTERIO FISCAL y el "FOGASA", y ha declarado nulo el despido del demandante de 15 de diciembre de 2014, condenando a "SECURITAS" en las consecuencias legales de esta declaración.

Frente a esta sentencia se alza en suplicación la empresa condenada, "SECURITAS".

Antes de entrar al análisis del recurso hemos de pronunciarnos sobre el documento que la empresa "OMBUDS" presenta junto con su escrito de impugnación del recurso. Se trata de la Sentencia de esta Sala de 29 de septiembre de 2015 ¿ Rec. 1361/15 ¿, de carácter firme, en la que se abordaba el despido de una trabajadora compañera del actor, en similares circunstancias. Documento que la Sala no admite, dado que no se aporta a título probatorio, sino de criterio jurídico, y que la Sala conoce ya suficientemente por ser su propio criterio.

Lo hace con base, en primer lugar, en el motivo previsto en el artículo 193. b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social ¿ en adelante, LRJS - esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en aquélla.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, y ha construido el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero), sin que la nueva LRJS haya alterado su naturaleza.

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral , entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

a .-) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;

b .-) Que el error sea evidente;

c .-) Que los errores denunciados tengan trascendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;



d. -) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,

e. -) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

Lo dicho hasta ahora ha sido explicitado por constante doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en un buen número de sentencias, de entre las que cabe citar las de 18 de febrero de 2014 ¿ Rec. 108/2013 -, 14 mayo de 2013 ¿Rec. 285/2011 -, y 17 de enero de 2011 - Rec. 75/2010 -.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige ¿como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "*concluyente poder de convicción*" o "*decisivo valor probatorio*" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente (artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

En el presente caso, pretende la parte recurrente se revise el relato de Hechos Probados de la Sentencia de instancia, concretamente en los siguientes extremos:

a) la modificación del hecho probado primero para que se añada que en mayo de 2014 pasó a percibir salario del 66,67% al reducir su jornada en esta proporción por cuidado de hijos. Pretensión que se ha de desestimar por resultar innecesaria esta adición, toda vez que la instancia ya recoge en su hecho probado cuarto esta reducción de jornada, por lo que nada nuevo se añade a lo ya analizado por la Sentencia recurrida y dado que este extremo ya se razona por el juzgador a quo en el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia, lo que, en su caso, hace que se trate de una cuestión meramente jurídica y no fáctica.

b) la revisión del hecho probado décimo para que la excedencia voluntaria de referencia se produjo una vez haber el actor pasado subrogado a "OMBUDS", lo que no se admite, toda vez que esta adición resulta de todo punto irrelevante, pues ya consta que la petición y la admisión de la excedencia en cuestión se produjo en la empresa "OMBUDS".

c) la modificación del hecho probado octavo para que se diga que la comunicación de la Corporación de Radio Televisión Española a "OMBUDS" que se refiere en dicho hecho probado se produjo el día 17 de diciembre de 2014, lo que resulta innecesario e irrelevante, dado que sobre este extremo la instancia ya razona abundantemente en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia de instancia.

SEGUNDO.- El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, "*examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia*", debiendo entenderse el término "*norma*" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "*normas sustantivas*", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

TERCERO.- Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS, impugna la recurrente la Sentencia de instancia, alegando, en sus motivos cuarto y quinto, la infracción de lo dispuesto en los artículos 41 y 56 ET, en relación con la STS de 15 de octubre de 2013 ¿ R. 3098/12 -, así como el artículo 44 ET y el artículo 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad.



Recordemos, en esencia, los hechos acontecidos y enjuiciados. Son los siguientes: el demandante prestaba servicios para "SECURITAS" como vigilante de seguridad en el centro de trabajo de Radio Televisión Española en Vitoria-Gasteiz, pasando en marzo de 2014 a jornada reducida en un 33,3% - un 66,67% de jornada ¿ por cuidado de hijos; en fecha de 15 de diciembre de 2014 la empresa "OMBUDS" pasó a prestar el servicio de vigilancia del centro de trabajo de Radio Televisión Española, si bien en unas condiciones de cuantía de servicio inferiores, tras lo cual "OMBUDS" dirigió al actor comunicación según la cual pasaba subrogado a "OMBUDS" en un 28% de su jornada, lo que así admitió "OMBUDS", declarando "SECURITAS" que el actor seguiría en su plantilla por el resto de jornada hasta el 66,67%; por razón de tener que instalarse un sistema electrónico de seguridad, RTVE aumentó el servicio de vigilancia de manera temporal hasta el 8 de enero de 2015; "SECURITAS", entonces, remitió comunicación a "OMBUDS" el 16 de diciembre, comunicando que, teniendo conocimiento que el servicio se realiza mediante un vigilante de Seguridad las 24 horas del día, todos los días del año, exactamente igual que lo venía haciendo "SECURITAS", procedan a subrogar al demandante por la totalidad de su jornada reducida, lo que "OMBUDS" rechazó.

Pues bien, estos motivos del recurso han de ser desestimados, con base en el criterio ya fijado por esta Sala en la Sentencia de 29 de septiembre de 2015 ¿ Rec. 1361/15-. Se argumentó en aquella ocasión, en razonamientos que también ahora hacemos nuestros, como sigue: "(¿) B) La expresa admisión que SSE realiza del alcance del deber de subrogación cuando la nueva contrata de seguridad tiene un ámbito inferior al de la anterior, ajustándolo proporcionalmente al de la reducción de horas de servicio determina que no sea preciso una mayor análisis por nuestra parte y hace que sea fácil la solución del recurso, puesto que no cabe duda alguna de que la nueva contrata eliminó el turno de noche y entró en vigor el 15 de diciembre de 2014, ajustándose la subrogación asumida por OMBUDS a los términos de las horas de servicio a realizar desde esa fecha a su amparo, por lo que debió mantener el vínculo contractual con la demandante, en lugar de prescindir de sus servicios.

Conclusión a la que no obsta que RTVE, fuera del marco de esa contrata, haya necesitado mantener servicio de vigilancia en el turno de noche durante unos pocos días, en tanto se ponía en marcha el nuevo sistema electrónico de vigilancia, sin que la regla del apartado B.2.2 del precepto convencional se oponga a ella, cuando dispone: "No desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o los trabajadores, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, o no, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa". Basta para ello con advertir que la regla en cuestión contempla el caso en que el cliente de la empresa de seguridad decide suspender o reducir el servicio por un período que no supere un año, pero los hechos probados de la sentencia recurrida no señalan que la supresión del turno nocturno efectuada por RTVE en la nueva contrata esté limitada a un tiempo que no rebasa el de un año, pudiendo deducirse, incluso, que es una eliminación efectuada con carácter definitivo. (¿)".

CUARTO.- Como sexto motivo del recurso se denuncia la infracción de la D. A. 18ª ET , en relación con el artículo 37 de la L. O. 3/2007, de 22 de marzo . Se argumenta, en esencia, que no cabe condenar a la recurrente, en este caso de despido nulo, a abono de salarios de tramitación por salario completo correspondiente a período anterior al de la reducción de jornada, con invocación de Sentencia del TSJ de Madrid de 6 de junio de 2011 y otras de otros TSJ.

Motivo que también vamos a desestimar.

En efecto, prevé la Disposición Adicional 18ª del ET que, en los supuestos de reducción de jornada del artículo 37, para el cálculo de las indemnizaciones previstas en dicha Ley , se estará al salario que habría correspondido al trabajador sin considerar la reducción de jornada, siempre que no hubiera transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para dicha reducción.

Pues bien, hemos de entender que, bajo el concepto "indemnizaciones", ha de interpretarse que también han de incluirse los salarios de tramitación, cuya naturaleza indemnizatoria ha sido declarada por el Tribunal Supremo reiteradamente, desde su Sentencia de 13 de mayo de 1991 .

QUINTO.- Como último motivo del recurso de "SECURITAS" se denuncia la infracción del artículo 56.2 ET . Se argumenta, como subsidiario a los motivos anteriores, que, dado que el trabajador fue subrogado a "OMBUDS" en un 28% de jornada, el despido del demandante en la recurrente "SECURITAS" sólo se ha producido en un 72% de la jornada, sin que la Sentencia haga alusión alguna a este extremo.

Motivo que vamos a estimar, dado que, en efecto, la Sentencia de la instancia es estimatoria de la demanda del trabajador y que dicha demanda ya refería que pretendía la declaración de nulidad del despido por cuanto que la empresa saliente "SECURITAS" no se había hecho cargo del 72% de jornada en que la entrante "OMBUDS" no se había subrogado. Cierto es que hasta ahí debía llegar el pronunciamiento, habida cuenta de que, no sólo por la vinculación a la demanda, sino por el relato fáctico, según el cual el demandante fue admitido en "OMBUDS"



en un 28% de la jornada, razón por la que la saliente "SECURITAS" sólo debía mantenerlo en el 72% restante. Por otra parte, ha de concretarse, como solicita la empresa recurrente, que, dado que el demandante se halla en situación de reducción de jornada, los efectos de la Sentencia lo serán respecto a una jornada efectiva de un 38,67% en tanto se mantenga la dicha situación de reducción de jornada. Por otra parte, los salarios de tramitación deberán ceñirse a los de la jornada correspondiente a la empresa "SECURITAS", lo que alcanzará al 72% de los mismos ¿ esto es, a razón de 35,45 euros, salvo error de cálculo -.

En este extremo, respecto del cual nada indica la Sentencia recurrida, estimaremos el recurso de suplicación.

SEXTO.- No procede hacer declaración sobre costas, por haber vencido, siquiera parcialmente, la parte recurrente (artículo 235-1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social).

FALLAMOS

Que estimamos en parte el Recurso de Suplicación interpuesto por "SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.", frente a la Sentencia de 6 de Agosto de 2015 del Juzgado de lo Social nº 4 de Vitoria-Gasteiz , en autos nº 52/15, revocando la misma en el sentido de que la condena en las consecuencias de la nulidad del despido respecto a la readmisión lo serán en un 72% de la jornada, de la que será jornada efectiva un 38,67% en tanto se mantenga la situación de reducción de jornada, y los salarios de tramitación lo serán según un salario diario de 35,45 euros, manteniendo el resto de pronunciamientos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Iltrma. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

ADVERTENCIAS LEGALES .-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por **Letrado** dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los **10 días hábiles** siguientes al de su notificación.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar** , al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0247-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0247-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del regimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.